

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2016/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: BENJAMÍN BEJA LEZAMA,
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE CONDO HOTEL
GBP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: HÉCTOR GUSTAVO PINEDA SALAS**

Visto Bueno
Señora Ministra.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”¹

[...]

QUINTO. Estudio de los agravios. Por cuestión metodológica esta Primera Sala analizará los agravios formulados conforme al siguiente orden temático:

¹ Jurisprudencia P./J.53/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

- 1) Omisión de estudio respecto de los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Réplica como un sistema normativo (agravio primero)
- 2) Inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Réplica, en relación con el requisito consistente en exhibir copia de la identificación oficial del solicitante y/o del documento que acredite la representación de la persona moral (primera parte del segundo agravio)
- 3) Inconstitucionalidad de la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 10 de la Ley de Réplica, en torno a la conducta del sujeto obligado ante una solicitud de réplica incompleta (segundo agravio).

1. Omisión de estudio de los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Réplica como un sistema normativo.

En el primer agravio, el recurrente sostiene que fue indebido que el Tribunal Colegiado no analizara el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Réplica como sistema normativo.

Así, el recurrente plantea que de decretarse la inconstitucionalidad del artículo 10, las restantes normas también lo serían, porque en aquéllas se regula la conducta del sujeto obligado ante el ejercicio del derecho de réplica.

Por ejemplo, los artículos 10 y 19 se relacionan en el sentido de que el primero establece los requisitos para la presentación del escrito de réplica y en el segundo las consecuencias del incumplimiento.

El argumento es **infundado**.

Esta Primera Sala considera que no asiste razón al recurrente cuando alega que es procedente plantear la inconstitucionalidad de los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Réplica como sistema normativo. Ello porque si bien tales normas están relacionadas, en tanto regulan el procedimiento de

réplica ante el sujeto obligado, lo cierto es que no componen una unidad para su impugnación, conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este Alto Tribunal ha admitido que es posible impugnar vía amparo diversas normas íntimamente relacionadas entre sí, cuando por su sola vigencia causen un perjuicio al recurrente, de modo que de declararse la inconstitucionalidad de una norma, las restantes se vean alteradas en su sentido o alcance.²

Sin embargo, tal criterio no es aplicable al caso concreto, pues éste tiene su racionalidad cuando se trata de analizar la constitucionalidad de normas *vía indirecta*, donde la norma en sí misma es el acto reclamado, lo que no sucede en el amparo directo, donde el perjuicio surge de *la aplicación de una norma específica* en la sentencia que constituya el acto reclamado o en la resolución de amparo.

En efecto, la posibilidad de impugnar normas de manera conjunta tiene su razón de ser en el amparo indirecto, donde es posible impugnar la constitucionalidad de una norma de manera destacada, ya sea con motivo del primer acto de aplicación o por su carácter autoaplicativa. Sin embargo, ello no sucede cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma en amparo directo, donde el acto reclamado es una resolución, en la que se aplica una norma específica.

En ese sentido, en el amparo directo el contraste de la constitucionalidad de la norma no puede realizarse de manera *abstracta*, sino que ésta debe ser aplicada en el procedimiento del juicio natural o en la sentencia reclamada, de modo que no es procedente el cuestionamiento de la constitucionalidad de las normas, con base en el criterio abstracto del sistema normativo, si aquéllas no se aplicaron en el procedimiento de origen o en el acto reclamado, pues los efectos de una eventual sentencia concesoria no serían viables, dado que se

² Tesis 2a./J. 100/2008, de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**

obligaría a la responsable para que dejara insubsistente una resolución en la que no se aplicó la norma declarada inconstitucional.

Además, esta Primera Sala advierte que el perjuicio que el recurrente dice resentir no deriva de una unidad jurídica, en términos del criterio antes anotado, sino que en todo caso, se trata de una *consecuencia indirecta*.

Esto es, el planteamiento del recurrente consiste en que la falta de un requisito previsto en el artículo 10 de la Ley de Réplica genera la inconstitucionalidad de todos los artículos del procedimiento, al no haber prosperado la acción. Sin embargo, tal argumento no encierra un defecto de la totalidad del procedimiento de réplica ante el sujeto obligado, sino que deriva de la falta de un elemento que la propia Ley de Réplica considera como obligatorio. En ese sentido, la improcedencia de la acción por faltar un requisito de procedencia, sin bien genera un perjuicio a la parte actora –pues evidentemente una sentencia desestimatoria no atendió sus pretensiones–, ello no genera *per se* la inconstitucionalidad del procedimiento.

En esas condiciones, no asiste la razón al recurrente cuando sostiene que el Tribunal Colegiado debió analizar la constitucionalidad de los artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley de Réplica como un sistema normativo.

2. Inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Réplica, en relación con el requisito consistente en exhibir copia de la identificación oficial del solicitante y/o del documento que acredite la representación de la persona moral.

En la **primera parte del segundo agravio**, la parte recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Réplica, consistente en la exhibición de la copia de la identificación oficial del solicitante y/o del documento que acredite la representación de la persona moral.

La recurrente considera que ese requisito es desproporcional, toda vez que no es necesario que presente su identificación para el efecto de que se acredite su

personalidad al ejercer la réplica. Ello porque la voluntad se expresa desde el momento en que firma la solicitud de réplica. Además, el sujeto obligado sabe quién es la persona que solicita la rectificación de la información.

Asimismo, sostiene que este requisito genera un obstáculo al derecho de acceso a la justicia, pues se deja de considerar que el medio de comunicación es garante del derecho de réplica, por lo que el análisis de los requisitos no puede partir desde la perspectiva de un conflicto entre particulares.

Esta Primera Sala estima que el argumento es **infundado**.

Previo a exponer las razones que llevan a este Alto Tribunal a sostener dicha conclusión, es preciso conocer el contenido de la norma impugnada.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE MAYO DE 2018)

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

I. Nombre del peticionario;

II. Domicilio para recibir notificaciones;

III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;

IV. Hechos que desea aclarar;

V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y

VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

El artículo transcrito establece las condiciones en que se debe presentar la solicitud de réplica: tratándose de emisiones en vivo, la solicitud de réplica

podrá realizarse en ese momento, y la rectificación se realizará en la misma transmisión.

En los demás casos la solicitud de réplica deberá presentarse por escrito. El mencionado artículo establece los elementos que deberá cubrir la solicitud, de donde se distinguen dos: (i) requisitos formales del escrito; (ii) requisito probatorio.

Los requisitos formales son:

- I. Nombre del peticionario.
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Datos de la información publicada;
- IV. Hechos a aclarar;
- V. Firma autógrafa del promovente o representante legal;
- VI. Texto con las aclaraciones por el que se rectifique la información;

El único requisito probatorio adicional es la copia de identificación oficial del promovente, y en su caso, el que acredite la personalidad jurídica del representante legal o parentesco con el afectado fallecido o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo. Este requisito es el que se tilda de inconstitucional.

Como se adelantó, esta Primera Sala considera que este requisito probatorio es constitucional, pues lo que se busca con su exhibición es que exista certeza mínima respecto a la persona que presenta la solicitud de réplica. Es decir, se busca que el sujeto obligado, en primer término, tenga certidumbre de que la solicitud de réplica recibida es promovida por la persona a que se refiere la información publicada.

En efecto, de la lectura a la Ley de Réplica, se tiene, en primer lugar, que *cualquier* persona puede ejercer el derecho de réplica ante información falsa o inexacta que le cause un agravio.³

La propia Ley de la materia establece diferentes tipos de procedimientos para rectificar información falsa o inexacta: (i) la prevista por las formas de organización de los pueblos o comunidades indígenas, cuando los sujetos obligados sean operados o administrados por aquéllos; (ii) la prevista de forma *ordinaria* ante el propio sujeto obligado⁴; y, (iii) el jurisdiccional. Para efectos de este estudio, se analizarán únicamente el procedimiento *ordinario* y el jurisdiccional.

El procedimiento de réplica inicia con una petición ante el sujeto obligado, donde se tienen que presentar diversos requisitos. Una vez presentada la solicitud, el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la réplica.⁵

Esto es, conforme con dicho artículo, ante una solicitud de réplica, el medio de comunicación *debe* emitir una resolución, cuyas opciones son: (i) que se declare la improcedencia de la réplica; (ii) que se declare procedente pero se niegue la publicación; y, (iii) que se declare procedente y se acepte la publicación de la réplica.

En relación con la primera posibilidad, se tiene que el artículo 19, fracción II de la Ley de Réplica habilita al sujeto obligado a negarse a publicar la réplica *cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en la Ley*, es decir, cuando no se cumplan los requisitos *formales*, entre ellos, los mencionados en el artículo 10 de dicha normativa.⁶

³ Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

⁴ Previsto en los artículos 9 a 19 de la Ley de Réplica.

⁵ **Artículo 11.** A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

⁶ **Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

Ahora bien, de considerar que la réplica fue procedente por cumplir con requisitos formales, podrá pronunciarse en torno a la publicación de la solicitud. En este punto existen a su vez, dos posibilidades: (i) que se niegue a la publicación, por encuadrar en los supuestos restantes, contenidos en el artículo 19 de la Ley de Réplica; o, (ii) que acepte la publicación de la réplica.

Asimismo, el último párrafo del artículo 19 de la Ley de Réplica establece que, en todos los casos –ya sea improcedencia de la solicitud o negativa de publicación–, el sujeto obligado debe justificar su decisión y exhibir las pruebas que resulten convenientes.

Asimismo, se establece un plazo de tres días hábiles para notificar la resolución de procedencia, negativa o aceptación de la publicación. En este último supuesto, la réplica deberá publicarse al día siguiente, cuando se trate de publicaciones de emisión diaria, o en la siguiente emisión.⁷

Agotado el trámite *ordinario* ante el sujeto obligado, si el resultado es contrario a los intereses del solicitante, se podrá activar el procedimiento jurisdiccional. La Ley de Réplica establece que aquél podrá iniciarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de: (i) que debió recibirse la notificación de la resolución de procedencia de la réplica, cuando ésta no le haya sido notificada; (ii) que se notifique efectivamente la resolución de procedencia; y, (iii) que el sujeto

I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;

II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;

III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;

IV. [Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018

V. [Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;]

Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 24-04-2018

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

⁷ Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

obligado debió publicar o transmitir la aclaración, en caso de que aquélla no se hubiera realizado.⁸

En el escrito de promoción del procedimiento judicial de réplica se acompañarán distintas pruebas, entre ellas, las que acrediten la personalidad de quien lo activa, las necesarias para probar lo relativo a la información publicada y en su caso, lo resuelto por el sujeto obligado en el proceso previo.

Una vez emplazada la contraparte y contestada la demanda o agotado el plazo para tal efecto, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos. El Juez podrá dictar sentencia en ese momento o veinticuatro horas después.⁹

En caso de que la autoridad jurisdiccional considere la procedencia de la réplica, deberá ordenar al medio de comunicación la difusión o publicación de la réplica, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.¹⁰

De todo lo anterior se advierte que el procedimiento de réplica es *complejo*, compuesto por dos etapas diferenciadas y sucesivas. Esto es, debe iniciar ante el sujeto obligado, quien analizará *en primer término* la solicitud de la réplica y conforme a los artículos 11 y 19 de la Ley tendrá que pronunciarse sobre la procedencia y/o publicación de la réplica, y en caso de declarar la

⁸ Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

⁹ Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

¹⁰ Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

improcedencia de la solicitud o negar la publicación, tendrá que justificar tal decisión y notificarla a la persona solicitante.

Terminado este proceso, las diferencias podrán solucionarse ante un procedimiento ante la autoridad judicial, quien dará una respuesta definitiva al asunto, sin perjuicio de que la controversia siga su curso en sede judicial, vía recurso de apelación y en su caso, juicio de amparo.

La finalidad de establecer un procedimiento en el que participe inicialmente el responsable de transmitir la réplica, fue incentivar que las partes vinculadas con la publicación o transmisión de información fueran quienes dieran cauce al ejercicio de este derecho; ello con la finalidad de acelerar el procedimiento y evitar que todas las controversias de este tipo terminaran en los tribunales.¹¹

Con base en las premisas anteriores, esta Primera Sala observa que la solicitud ante el sujeto obligado –donde empieza propiamente el procedimiento de réplica– debe cumplir con una característica mínima de certeza, a fin de que, tanto el sujeto obligado, como el propio solicitante, tengan seguridad de que quien solicita la réplica sea la persona agraviada por la emisión o publicación de la información a replicar. Este criterio mínimo de certidumbre es cubierto por la exhibición de la copia de los documentos que acrediten la identidad de quien presenta la solicitud con la persona a quien aluda la información publicada.

Ello adquiere sentido si se toma en cuenta la cercanía que tiene el sujeto obligado con la información emitida, pues éste podrá verificar de primera mano la propia solicitud de rectificación, a fin de corroborar que la réplica solicitada es presentada por la persona a quien se refiere la publicación.

De esta forma, si bien la exhibición de la copia de los documentos que acrediten que la persona solicitante es quien puede promover la réplica (ya sea por derecho propio o en representación de una persona moral), constituye una carga para quien se ostente como agraviado por informaciones publicadas, ello

¹¹ Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados (origen), página 31.

atiende a una finalidad constitucionalmente válida, pues ello permitirá que ambas partes tengan certidumbre de que la solicitud de réplica sea presentada por la persona agraviada y con ello, se podrá garantizar de menor manera, el ejercicio de este derecho.

Por otro lado, la medida es idónea, pues existe un nexo instrumental efectivo entre la maximización y garantía del ejercicio del derecho de réplica (finalidad constitucionalmente válida) con la medida, pues como se sostuvo, la exhibición de requisitos mínimos de personalidad busca que el derecho de réplica sea ejercido por quien alegue ser afectado por la información publicada.

De igual manera, tal requisito es necesario, pues esta Primera Sala no advierte que existan medidas menos lesivas para lograr el cometido de lograr un mínimo de certeza respecto a la identidad del solicitante.

En torno a este punto, cabe señalar que no es acertado el argumento de la recurrente, en cuanto a que es posible constatar la voluntad del solicitante con la firma autógrafa del escrito de réplica. Lo anterior porque la exhibición del documento que acredite la personalidad de quien solicita la réplica, no es un requisito que busque conocer la voluntad del solicitante, sino la *identidad* de la solicitante de quien se habla en la publicación a replicar.

Finalmente, esta Primera Sala considera que el requisito no es desproporcional en sentido estricto, pues la exigencia de presentar una copia del documento que acredite la personalidad no riñe de manera irracional con la posibilidad de replicar información.

Esto es, como sostuvo el Tribunal Colegiado, tal requisito no afecta de manera gravosa la posibilidad de replicar información, pues no representa una carga excesiva que inhiba el ejercicio del derecho de réplica, contrario a ello, maximiza su nivel de protección, al brindar un nivel de certeza mínimo tanto al sujeto obligado como al replicante, a fin de que ambos tengan certidumbre en torno a quién presentó la solicitud de réplica.

3. Inconstitucionalidad de la interpretación del Tribunal Colegiado del artículo 10 de la Ley de Réplica, en torno a la conducta del sujeto obligado ante una solicitud de réplica incompleta.

En el **segundo agravio**, la parte recurrente alega que, contrario a lo sostenido por el órgano judicial de amparo, el sujeto obligado actúa con el carácter de garante del derecho humano de réplica, por lo que el procedimiento ante el sujeto obligado debe cubrir parámetros de protección de derechos humanos; asimismo, que esta normativa debe analizarse desde la perspectiva del derecho de acceso a la justicia. Todo ello para concluir que ante la falta de elementos de procedencia de la solicitud de réplica, el sujeto obligado deba prevenir al solicitante.

El argumento es **parcialmente fundado**, como se verá a continuación.

El Tribunal Colegiado consideró que los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Réplica no eran violatorios del derecho de audiencia de los quejosos.

Para justificar lo anterior, sostuvo que si bien existe la obligación de las autoridades de interpretar los derechos humanos de forma más favorable a la persona, también es posible que estos sean restringidos, de acuerdo a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el que han sido establecidas.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado sostuvo que el ejercicio de los derechos humanos solo podría restringirse en los casos y condiciones establecidas en la Constitución, por lo que el hecho de que el artículo 17 Constitucional estableciera que se puedan establecer plazos y términos para el acceso a la justicia, ello no implicaba que pudieran establecerse libremente requisitos que inhiban el ejercicio de un derecho. Por ende, el juzgador podría realizar un escrutinio de razonabilidad para determinar la regularidad de tales requisitos.

Asimismo razonó que los requisitos de la solicitud de réplica deben satisfacerse ante el sujeto obligado y no ante una autoridad jurisdiccional, razón por la que

el legislador no estableció la obligación del sujeto obligado de prevenir al solicitante para subsanar cualquier omisión.

Como se adelantó, asiste parcialmente la razón a la parte recurrente cuando sostiene que es inconstitucional la interpretación del Tribunal Colegiado en torno a la conducta que debe adoptar el sujeto obligado ante una solicitud de réplica.

Para llegar a la conclusión anterior, esta Primera Sala estima necesario recordar su postura en cuanto a la doble faceta del derecho de réplica.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el ejercicio de este derecho comporta una doble dimensión: individual y colectiva. La individual se dirige a garantizar la protección de la esfera jurídica de las personas frente a los abusos de los medios de comunicación en su labor informativa. La colectiva deriva de la primer faceta y tiene por objeto promover un alto nivel de responsabilidad en los medios de comunicación para que la información que circule en la opinión pública sea, al menos, veraz.

En este contexto, la réplica opera como una *garantía de la veracidad informativa*, pues su objeto es la aclaración de la información falsa o inexacta que se haya difundido a la sociedad.

En el ejercicio de este derecho se combate la información errónea con información fidedigna, lo que permite, no sólo que el afectado exprese su punto de vista respecto de esta información, sino también que la comunidad reciba nueva información que contradiga la anterior.¹²

Asimismo, esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que el obstáculo o el silenciamiento de ciertas ideas o información no sólo proviene del poder gubernamental, también puede derivar de la posición privilegiada de ciertos actores, como los medios de comunicación. De esa forma, la dimensión social

¹² Lo anterior se desprende de la tesis 1a. CLII/2017 (10a.), de rubro: **DERECHO DE RÉPLICA. SU DOBLE FACETA.**

de la libertad de expresión demanda una obligación del Estado, quien debe asegurar el goce de las precondiciones de ejercicio de este derecho, como de los medios de comunicación, quienes también están llamados a promover la libre circulación de ideas, informaciones y versiones distintas de los hechos.¹³

El papel de los medios de comunicación no solo se reduce a la participación y apertura en la emisión de ideas e informaciones de forma *veraz*, sino también están llamados a utilizar su posición de privilegio en el acceso al debate público para corregir situaciones de desigualdad, es decir, donde el particular se encuentra en una condición de desventaja para insertar al ideario público una versión propia de los hechos que le aludan y estime inexactos o falsos.¹⁴

En este sentido, resulta que el artículo se tiene que analizar tomando en cuenta la dimensión social de la réplica, pues su ejercicio no sólo repercute en el accionante, sino en toda la sociedad; por ello, si no se garantiza el ejercicio de este derecho, entonces existe afectación a la comunidad. Lo anterior obliga a esta Sala a interpretar estas reglas de acuerdo a la maximización del derecho a la réplica y su procedencia ante el sujeto obligado.

Ahora, conforme a la Ley de Réplica, existen tres procedimientos para rectificar información falsa o inexacta: (i) la prevista por las formas de organización de los pueblos o comunidades indígenas, cuando los sujetos obligados sean operados o administrados por aquéllos; (ii) la prevista de forma *ordinaria* ante el propio sujeto obligado¹⁵; y, (iii) el jurisdiccional. Para efectos de este estudio, se analizará únicamente el procedimiento *ordinario*.

Asimismo, cabe recordar que conforme a la Ley de Réplica, por sujeto obligado debe entenderse a todo aquel que disperse información, ya sea en su carácter de agencia de noticias (empresa o institución que obtiene información para

¹³ Ver tesis 1a. CCLXXXIV/2018 (10a.), de rubro siguiente: **DERECHO DE RÉPLICA. EL ESTADO Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

¹⁴ Véase la tesis 1a. CCLXXXVII/2018 (10a.), **DERECHO DE RÉPLICA. LAS MEDIDAS PROCESALES A FAVOR DEL SOLICITANTE CONTENIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, NO CONSTITUYEN UN MENOSCABO A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

¹⁵ Previsto en los artículos 9 a 19 de la Ley de Réplica.

venderlos o ponerlos a disposición de los medios de comunicación), productor independiente (quien genere y sea responsable de producir contenidos transmitidos por los medios de comunicación); como medio de comunicación propiamente dicho (persona física o moral que presta servicios de servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole), o como cualquier emisor de información responsable del contenido original.¹⁶

Como se refirió en el apartado anterior, el procedimiento *ordinario* ante el sujeto obligado inicia con una petición, donde se tienen que presentar diversos requisitos, entre ellos, el nombre del solicitante, su domicilio, los datos de la información a replicar, los hechos a aclarar, la firma autógrafa del promovente o representante legal, el texto con las aclaraciones por el que se rectifique la información, copia de identificación oficial del promovente, y en su caso, donde se acredite la representación legal o parentesco con el afectado fallecido o imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.¹⁷

¹⁶ Ver artículos 2, 3 y 4 de la Ley de Réplica, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Agencia de noticias:** Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.

II. **Derecho de réplica:** El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. **Medio de comunicación:** La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. **Productor independiente:** La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

[...]

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

¹⁷ **Artículo 10.** Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho

Una vez presentada la solicitud, el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la réplica.¹⁸

Como se dijo con anterioridad, esta resolución puede tener tres sentidos: (i) que se declare la improcedencia de la solicitud; (ii) que se declare procedente pero se niegue la publicación; y, (iii) que se declare procedente y se acepte la publicación de la réplica.

Conforme al artículo 19 de la Ley de la materia, se tiene que en todos los casos donde se no se dé trámite a la solicitud o se niegue la publicación (supuestos ii y iii), el sujeto obligado debe justificar y notificar su decisión.¹⁹

Asimismo, se cuenta con un plazo de tres días hábiles para notificar la resolución de procedencia. De ser ésta afirmativa, la réplica deberá publicarse al día siguiente, cuando se trate de publicaciones de emisión diaria, o en la siguiente emisión.²⁰

Una vez agotado el trámite *ordinario* ante el sujeto obligado, se podrá activar el procedimiento jurisdiccional.

de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

¹⁸ **Artículo 11.** A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

¹⁹ **Artículo 19.** El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

[...]

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

²⁰ **Artículo 14.** Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

De lo anterior, si bien no se advierte que exista una norma que obligue al sujeto obligado a prevenir al particular ante la presentación de una solicitud de réplica que carezca de requisitos formales, lo cierto es que de acuerdo a los principios que rigen el derecho de réplica y los artículos 11 y 19 de la Ley de la materia, esta Primera Sala advierte que existe una obligación de justificar esta situación en la resolución que emita. Esto es, si la solicitud de réplica se declara improcedente porque no se formuló en los términos previstos para tal efecto, *en todos los casos esa decisión* debe ser justificada y notificada al solicitante.

La falta del deber de prevención, o de otra conducta análoga, en forma alguna hace nugatorio el ejercicio del derecho de réplica, pues por mandato de ley, el sujeto obligado debe adoptar en el procedimiento una conducta que maximice el ejercicio de ambas facetas de los derechos de réplica y libre expresión y notificar al solicitante respecto de la decisión de improcedencia que pudiera adoptar, por falta de requisitos formales.

Ello porque el sujeto obligado también se encuentra en una *doble posición de poder*, pues por un lado es quien determina si publica o no un hecho que puede ser replicado, y por otro, determina –al menos inicialmente– la procedencia de la solicitud de réplica.

De conformidad con la faceta dual del derecho de réplica y a fin de que esta doble posición de poder no haga nugatorios los fines constitucionales de este derecho, esta Primera Sala considera que la actitud del sujeto frente a una solicitud de réplica que pudiera no contener los requisitos formales, debe entenderse en congruencia con la última parte del artículo 19 de la Ley de Réplica; esto es, la falta de satisfacción de requisitos formales debe ser justificada *en todos los casos* por el sujeto obligado.

En efecto, como ya se ha dicho, el artículo 19 de la Ley de Réplica, por un lado habilita al sujeto obligado para negar la solicitud de réplica, entre otros casos, por no cumplir con los plazos y formas previstos en las leyes –o como aquí se

ha denominado, *falta de requisitos formales*–; y por otro, lo obliga a que justifique en todos los casos esa decisión.

Esto es, esta Sala interpreta que el sujeto obligado tiene una *obligación de justificación* que demanda que, en la resolución de procedencia emitida conforme al artículo 11 de la Ley de la materia, informe al particular que la réplica solicitada no cubre con los requisitos previstos en el artículo 10 de dicha normativa, es decir, exponga los motivos que hagan improcedente la solicitud de réplica y notifique la resolución.

Lo anterior, a fin de que, en primer lugar, el agraviado tenga certeza de cuál es el resultado de la solicitud de réplica; y por otro, que se pueda iniciar el procedimiento jurisdiccional, el cual, como se ha visto, encuentra un punto de inicio en la decisión del sujeto obligado respecto a la procedencia de la solicitud.

Tomando en consideración la anterior interpretación del procedimiento previsto en la Ley de Réplica ante el sujeto obligado, esta Primera Sala considera que en caso de que el sujeto obligado *omita* pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de una solicitud, el particular tendrá expedito el derecho de combatir la *omisión total* ante un órgano jurisdiccional.

En cambio, de no existir una respuesta en torno al cumplimiento de los requisitos de procedencia en la resolución a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Réplica –porque se declaró procedente la réplica sin reparar en la satisfacción de aquellos o porque se haya optado por publicar directamente la réplica sin emitir pronunciamiento de procedencia alguno–, entonces la satisfacción de los requisitos formales no podrá ser sujeta de análisis en la etapa jurisdiccional.

En ese sentido, tomando como base todo lo anterior, se tiene que si en la resolución de procedencia el sujeto obligado no hace alusión a la falta o irregularidad de los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley de Réplica, o de plano, no emite resolución alguna y publica la réplica que considere conveniente, se entenderá que no existe controversia en cuanto a este punto.

Lo anterior adquiere sentido si se advierte que, conforme al artículo 24 de la normativa en análisis, el procedimiento jurisdiccional de réplica puede iniciar: (i) desde el momento en el que tuvo que notificarse la resolución de procedencia, cuando ésta no se hubiere efectuado; (ii) cuando se reciba efectivamente la notificación de dicha resolución; y, (iii) cuando el sujeto obligado debió publicar la réplica, en caso de que la publicación no se hubiere efectuado.²¹

De esta forma, si no existe pronunciamiento del sujeto obligado en relación con la acreditación de los requisitos de procedencia en la etapa substanciada ante éste, y atiende la solicitud formulada en el sentido de publicar directamente la réplica, tal actuar se traduce en que los requisitos de forma (como la falta de identificación y documentos que acrediten la personalidad del representante) fueron implícitamente convalidados por el sujeto obligado; pues de no ser así, éste no hubiera publicado la réplica solicitada; y en consecuencia, no podrá alegar la falta de aquellos en el procedimiento jurisdiccional.

Considerar que el sujeto obligado puede ser omiso en pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de réplica, y que posteriormente sí pueda argumentar la falta de requisitos ante la autoridad jurisdiccional en vía de excepciones, implicaría hacer nugatoria una de las finalidades de la existencia del procedimiento ante el sujeto obligado, el derecho del particular de rectificar información y de la sociedad de recibir más versiones de un hecho.

Es decir, de aceptar que el sujeto obligado pueda pronunciarse sobre la falta de requisitos formales en el procedimiento tramitado ante éste u oponerla como excepción en el procedimiento jurisdiccional, dejaría al solicitante en estado de indefensión, pues quedaría a voluntad del primero determinar si publica la

²¹ **Artículo 24.** La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

réplica sin verificar la satisfacción de aquellos, sin que el solicitante pueda tener una respuesta directa sobre la procedencia de la solicitud. Además, como ya se dijo, la publicación de la réplica necesariamente implica o se traduce en que la solicitud implícitamente satisface los requisitos de procedencia.

En ese sentido, el sujeto obligado podría no pronunciarse sobre los requisitos de forma y publicar directamente la réplica –como en el caso–; y no podría combatirse la publicación en sí misma, ante el riesgo de que el sujeto obligado, en el proceso jurisdiccional, oponga excepciones derivadas de la falta de cumplimiento de aquéllos.

De ahí que la postura de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consista en que el cumplimiento de los requisitos formales pueda ser controvertido jurisdiccionalmente *siempre y cuando* tal cuestión haya sido materia de pronunciamiento en la resolución emitida por el propio sujeto obligado.

Ello con la finalidad de que tanto el solicitante como el medio de comunicación tengan certeza sobre las cuestiones a resolver en el procedimiento jurisdiccional. Esto es, ambas partes sabrán que la materia del procedimiento jurisdiccional es el cumplimiento de los aspectos formales, las razones para no publicar la réplica (conforme al artículo 19 de la Ley en cuestión) o la publicación en sí misma.

Por todo lo anterior, esta Primera Sala estima que es **fundado** el agravio formulado por la parte recurrente, pues el Tribunal Colegiado interpretó de forma inconstitucional el procedimiento ante el sujeto obligado de manera contraria a los fines que maximicen la réplica.

Esto es, conforme al parámetro constitucional del derecho de réplica y libre expresión, esta Primera Sala considera que el procedimiento de réplica debe entenderse de forma que el sujeto obligado debe dar respuesta al solicitante en relación con los requisitos de procedencia *formales* del artículo 10 de la normativa en cuestión; en caso de ser omiso en pronunciarse sobre tal aspecto,

no podrá estudiarse la excepción relativa a este aspecto en el procedimiento llevado a cabo con posterioridad.

Ello, porque en el supuesto que aquí nos ocupa, precisamente el hoy recurrente presentó diversos escritos donde solicitó la réplica ante diversas publicaciones de un medio de comunicación, y el medio de comunicación publicó “directamente” ciertas informaciones alusivas a la réplica solicitada, sin emitir un pronunciamiento en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales.

[...]